



**CUESTIONARIO DEL SEMINARIO  
“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES  
CONSTITUCIONALES”**

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria? ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?**

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, en lo adelante LOTCPC, no contempla una regulación respecto a la estructura de las sentencias del TC. Sin embargo, el Tribunal mediante una comisión de magistrados y letrados de la Secretaría, elaboró en sus inicios un instructivo que traza las pautas en cuanto a formato y estructura de las sentencias, dependiendo el tipo de proceso.

**2. ¿Existe la práctica de citar derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

Las decisiones del TC dominicano han encontrado ocasión propicia para incorporar jurisprudencia de tribunales homólogos con la finalidad de robustecer los fundamentos y la interpretación que en función de su labor jurisdiccional realiza. Es evidente el reconocimiento, la importancia y el valor de la jurisprudencia constitucional comparada, tanto en el cuerpo de las decisiones del TC dominicano, como en los votos particulares que puedan emitir las juezas y jueces. A continuación, valga como ejemplo las siguientes sentencias a saber:

*Sentencia TC/0303/22 Garantía del plazo razonable: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal Constitucional de España.*

En esta sentencia se describen criterios objetivos de delimitación del concepto de garantía del plazo razonable, adecuado a la realidad de cada proceso. Estos criterios adoptados por el TEDH iniciaron con el caso König contra Alemania (el 28 de junio de 1978), siendo implementada en otros casos de esa jurisdicción internacional, y continuada por otros tribunales constitucionales como el de España, en sentencias como SSTC 37/1982, de 16 de junio de 1982; 50/1989, de 21 de junio de 1989, entre otras.

*Sentencia TC/0032/12: Reconocimiento de la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador: C-748/09, de 20 de octubre de 2009, Corte Constitucional de Colombia*

En esta decisión el TC dominicano aplicó un test de igualdad, figura concebida de la jurisprudencia colombiana, cuyos elementos fundamentales son:

1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.
2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

*Sentencia TC/0222/15 Técnica del “distinguishing” Sentencia SU47/99, Corte Constitucional de Colombia, de fecha 29 de enero de 1999*

El Tribunal hizo uso de lo que, en materia de precedente constitucional, el derecho comparado ha denominado técnica del *distinguishing*. Es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga un abandono o derogación del precedente anterior. En ese sentido, el TC dominicano estableció que: “Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando – como en la especie- lo amerite el caso”.

*Sentencia TC/0599/15: Procedimiento legislativo y régimen bicameral del Congreso Sentencia C-252/12, Corte Constitucional de Colombia de fecha veintiocho (28) de marzo*

En la sentencia TC/0599/15, se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 550-14 que instituye un nuevo Código Penal. En esta decisión se reafirma la configuración del sistema bicameral congresual, y el imprescindible respeto al procedimiento legislativo, al cual no escapa el conocimiento de las observaciones presidenciales por ambas cámaras. El TC dominicano estimó que “el hecho de que las observaciones hechas por el presidente de la República fueran aprobadas por una sola de las Cámaras, como ocurrió en la especie, constituye, sin dudas, una quiebra del principio democrático, en la medida en que las propuestas legislativas hechas por el ejecutivo tendrían aprobación casi automática, pues no requerirían del concurso de ambas cámaras”. Sobre esta cuestión, la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-252/12, de fecha veintiocho (28) de marzo, estableció lo siguiente:

*C-252/12 Corte Constitucional colombiana: “El congreso se convierte en el gran mercado de las ideas en donde los representantes no solo cumplen el rol de llevar a cabo las propuestas legislativas en su función de órgano legislativo, sino también el de realizar la función de control político al Gobierno en las propuestas de ley que este lleve a cabo”.*

*Sentencia TC/0315/15: Control Preventivo de Constitucionalidad de Tratados Internacionales: Soberanía, reciprocidad, principio de No Intervención y espacio radioeléctrico Sentencia núm. C-183-03, de marzo de 2003 Corte Constitucional de Colombia*

En esta decisión el TC declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los E.E.U.U., en la República Dominicana, del 20 de enero de 2015. Los criterios utilizados fueron carencia de reciprocidad, seguridad e interés de la nación, vigencia indefinida, uso no razonable del espacio radioeléctrico, traslado de la jurisdicción competente.

En relación al espacio radioeléctrico, el TC dominicano enfatizó sobre las características desarrolladas por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia núm. C-183-03, de marzo de 2003, sobre ser un bien de dominio público, inalienable, inembargable e imprescriptible.

*Sentencia TC/0044/17 (derecho de la autodeterminación informativa) sentencia n° 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010), Tribunal Constitucional del Perú*

Esta sentencia desarrolla la conceptualización que prima en el derecho constitucional comparado, haciendo referencia a lo dicho por el Tribunal Constitucional de Perú en la *sentencia n° 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010)*. “Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme la normativa jurídica”.

**3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

Las decisiones del TC dominicano no suelen utilizar doctrina científica como sustento de sus consideraciones salvo muy pocas excepciones. Sin embargo, esto si puede verificarse en los votos particulares (disidentes o salvados), en los que los jueces suelen destacar las posturas de algunos autores sobre un tema en específico. A continuación, un ejemplo de esas expresiones anteriormente indicadas y otra respecto a un voto particular:

*Sentencia TC/0224/17, página 57*

En las fundamentaciones, el TC además de indicar decisiones y normativas extranjeras, utilizó las siguientes fuentes de la doctrina científica extranjera:

- Hauriou, Maurice, Principio de Derecho Público Constitucional, Madrid, España, Reus, S/F pág. 334.
- Bidart Campos, Germán, Derecho Constitucional, pág. 190; Ver también: La Interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional; Ediar, Buenos Aires, 1988.
- Sopota, Alberto Antonio, lo Político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente, 3era. Edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993, pág. 128.
- V. Saguez, Néstor: Elementos de derecho constitucional, 1era Edición, Astrea, Buenos Aires, 1993, págs.. 109-110
- Colombo Murúa, Ignacio: Límites a las reformas constitucionales, Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 253.

*Sentencia TC/0145/22, página 32, párrafo 36:*

*Como ha afirmado Jorge Prats, [l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular. (Jorge Prats, Eduardo. op. cit., p. 194.)*

**4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?**

No. Sin embargo, en consonancia con las políticas desarrolladas por la Comisión de Género de este tribunal, el TC ha desarrollado diversos talleres y encuentros internacionales de formación a sus servidores constitucionales, respecto a la comunicación con perspectiva de género.

**5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal? ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes? Exponga su régimen jurídico.**

Conforme el art. 30 de la LOTCPC todos los jueces tienen la obligación de votar consignándose en la sentencia los votos salvados y disidentes, si los hubiere. No se hace constar el sentido de votación de cada miembro, pero sí de todos los jueces que participaron en la deliberación y votación de la sentencia.

El régimen jurídico se encuentra previsto en la Constitución, la LOTCPC y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

*“Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”* (art. 30 LOTCPC).

*“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”* (art. 185 Constitución).

*“Votos particulares: De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto. El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; y es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia”* (art. 15 RJTC).

*“Plazos: Los jueces disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la sentencia para formular su voto particular. Transcurrido dicho plazo, y previa autorización del presidente, el secretario publicará la sentencia sin la incorporación de los votos particulares, dejando constancia de los magistrados que no estuvieron de acuerdo con la motivación o con el dispositivo de la decisión”* (art. 16 RJTC).

**6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?**

No.

**7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?**

No existe un régimen legal entorno a las aclaraciones, correcciones de errores y erratas. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado, con carácter excepcional, los criterios que hacen susceptible la corrección de aspectos estrictamente de forma que no modifiquen o alteren lo decidido por el tribunal. Todas estas correcciones se hacen por resolución.

Un ejemplo de esto es:

*Resolución TC/0005/16*

Utiliza lo establecido en la sentencia TC/0121/13, relativo a la definición y lo que debe entenderse por una corrección de error material. La solicitud que mediante la indicada resolución conoció el TC, rechazó la misma al determinar que el solicitante lo que pretendía es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado en la Constitución ni en la LOTCPC, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de sus decisiones.

**8. ¿En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?**

Solo en cuanto a los menores de edad se anonimiza los datos por disposición del art. 26 de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. De lo contrario, conforme el instructivo de redacción de sentencias se debe indicar el nombre de las partes, no así el de sus abogados.

**9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?**

No.

**10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?**

Las sentencias se publican de manera íntegra en el Boletín Constitucional y en el portal institucional. Estas previsiones están contenidas en los arts. 49 de la LOTCPC y 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

**11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?**

Según el artículo 17 del reglamento jurisdiccional, el secretario del Tribunal Constitucional debe comunicar la sentencia mediante copia certificada a las partes en el proceso e intervinientes si los hubiera. Se destaca, además, que previo a la publicación oficial el tribunal debe colocar en el portal un comunicado de carácter estrictamente informativo que contenga la síntesis del conflicto, el dispositivo y los resultados de la votación en cada caso conocido.

Esta Alta Corte se ha caracterizado por ser un tribunal vanguardista. Dispone en su portal web el repertorio de jurisprudencia con sus respectivas relatorías que permite la sistematización e identificación rápida de las decisiones.

La aplicación móvil Mi TC, mediante la cual se puede consultar las sentencias, las referencias y extractos de expedientes; comunicados de casos aprobados y noticias del tribunal. Sin lugar a dudas, una excelente herramienta que acerca al tribunal más a los ciudadanos.

La difusión de la jurisprudencia del TC por redes sociales, especialmente Twitter, donde en pocos caracteres la comunidad jurídica y usuario en general puede darse cuenta de los aspectos esenciales de la sentencia recién publicada.

**12. ¿Su institución tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?**

Si, el Tribunal Constitucional cuenta con un instructivo de redacción de sentencias.